

Rad. 349.2021 Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante. JORGE ARMANDO RIASCOS TORRES
Demandada. LADY JOHANA MARTÍNEZ

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informe allegado a través de la Comisaria Sexta de Familia el 24 de agosto de 2021.
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2124

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisado el expediente proveniente de la Comisaria Sexta de Familia de Cali – Casa de Justicia de Aguablanca-; quienes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006, remiten a solicitud de JORGE ARMANDO RIASCOS TORRES las diligencias llevadas a cabo el 17 de agosto del año que avanza, para que a través de la competencia del Juez de Familia, se adelante proceso de revisión, a la cuota fijada provisionalmente en la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$227.000) a favor de la menor BLRM; se advierte que deben ser subsanadas por parte del padre solicitante las siguientes circunstancias:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un solo texto se ejecutó la relación de todos los supuestos fácticos. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; igualmente se deben excluir los que no constituyan supuestos facticos²– núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b) No se indicó el domicilio del menor BLRM, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 ibídem.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

² Hecho No. 11, su contenido se lee como una pretensión.

Rad. 349.2021 Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante. JORGE ARMANDO RIASCOS TORRES
Demandada. LADY JOHANA MARTÍNEZ

c) Deberán establecerse unas pretensiones claras – numeral 4 del artículo 82 ibídem -, indicando el valor que estima se fije la cuota alimentaria, soportada con la relación de gastos en que incurre la menor BLRM.

d) No indicó la dirección de notificación de la demandada – numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-, además de ello, en consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no suministró la dirección electrónica de la misma, para lo cual, debió relatar la forma en que la obtuvo y presentar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020-. No obstante, si se pretende efectuar las notificaciones de cara al artículo 291 y ss del C.G.P. deberá expresarlo tácitamente.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, **enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada, o en su defecto a la dirección de correo físico.**

ii. En resumen, para acudir a la jurisdicción le corresponde ejecutar un escrito, que debe cumplir una serie de requisitoria, que no es otra que los contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 89 del C.G.P, las reglas contempladas en los arts. 390, 391 y 392 ibídem, el art. 111 de la Ley 1098 de 2006 que enseñan lo propio de los procesos, de fijación, aumento, disminución, exoneración u ofrecimiento de alimentos, si bien el acta se remitió a través de la comisaria de familia, se hace imperioso adecuar el trámite para que se lleve a cabo bajo el rito del proceso verbal sumario y se pueda zanjar la Litis a través de las probanzas que aquí se recauden.

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le RECUERDA al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

Rad. 349.2021 Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante. JORGE ARMANDO RIASCOS TORRES
Demandada. LADY JOHANA MARTÍNEZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

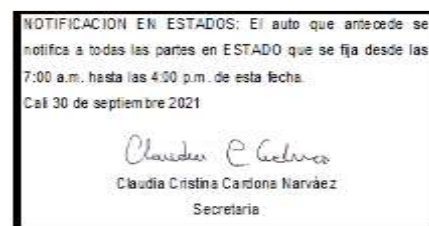
TERCERO. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.** **Lo que llegare después de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.** Y a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público será de **8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

CUARTO. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5c8b933a868686e92cef74c694d65799623e3c1c61abe1c500f26f50d86ab3**

Documento generado en 29/09/2021 06:01:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>